



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1011/2021

**ACTOR:** GUILLERMO BERNARDO  
GALLAND GUERRERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y  
OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo  
Bernardo Galland Guerrero,<sup>1</sup> por propio derecho, ostentándose como  
afiliado del Partido Acción Nacional y candidato al cargo de síndico  
procurador en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

El actor controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia: **a)** el acuerdo  
IEQROO/CG/A-145-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de  
Quintana Roo que registró a Gustavo García Utrera como síndico  
propietario y a Juan Humberto Novelo Zapata como síndico suplente,

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como actor o promovente.

## SX-JDC-1011/2021

postulados por el PAN en dicho municipio; **b)** las providencias SG/352/2021 de tres de mayo de este año, mediante las cuales el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>2</sup> designada a los citados candidatos, acto que lo atribuye también al Presidente del CEN y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Quintana Roo, todos del PAN; y **c)** la propuesta de sustitución en dichas candidaturas para que las ocupen los mencionados ciudadanos, realizada por la Coalición “Va por Quintana Roo”; actos que señala se emitieron en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/060/2021.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	14

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá referirse como CEN.



sin materia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de lo que consta en el juicio SX-JDC-973/2021<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de este año, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos.
- 3. Convocatoria.** El ocho de febrero, se publicaron las providencias SG/137/2021 emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes y en general a la ciudadanía de Quintana Roo, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.
- 4. Solicitud de registro.** A decir del actor, solicitó en tiempo y forma su registro como aspirante a síndico del Ayuntamiento de Solidaridad.
- 5. Acuerdo COEE/A-001/2021.** El trece de febrero, la Comisión

---

<sup>3</sup> El cual se cita como un hecho notorio conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

## SX-JDC-1011/2021

Organizadora Electoral del PAN publicó el acuerdo por el que declaró la procedencia de los registros de precandidaturas a integrantes de Ayuntamientos, de acuerdo con las providencias SG/137/2021 respecto a la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos.

**6. Aprobación de propuestas.** El veinticinco de febrero, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó las propuestas de precandidatos que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, determinando las propuestas siguientes:

<b>Propuesta de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Primera propuesta</b>
Síndico	Propietario	Gustavo García Utrera
		<b>Segunda propuesta</b>
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz
		<b>Tercera propuesta</b>
Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo Galland Guerrero

**7. Providencias SG/240/2021.** El seis de marzo, el Presidente Nacional del PAN publicó el acuerdo relativo a las providencias emitidas por las cuales se designaron las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el PAN; asimismo, se aprobaron las sustituciones por renuncia en los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, quedando de la siguiente manera:

<b>Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad</b>				
<b>Cargo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Primera propuesta</b>	<b>Segunda propuesta</b>	<b>Tercera propuesta</b>
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz	Guillermo Bernardo Galland Guerrero	

**8. Renuncia.** El diecisiete de abril, Samuel Gómez Muñiz renunció a la candidatura como síndico propietario por el PAN dentro de la planilla presentada por la coalición “Va por Quintana Roo”, en el municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1011/2021**

Solidaridad.

**9. Aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021.** El mismo diecisiete de abril, el consejo General del IEQROO emitió el referido acuerdo por el que aprobó el registro de Adrián Armando Pérez Vera como candidato sustituto, a solicitud del representante de la coalición “Va por Quintana Roo”.

**10. Primer juicio ciudadano local JDC/060/2021.** El dieciocho de abril, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente JDC/060/2021.

**11. Resolución en el juicio JDC/060/2021.** El treinta de abril, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el sentido de modificar parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021 en cuanto a la candidatura propietaria a síndico del Ayuntamiento de Solidaridad.

**12. Providencias SG/352/2021.**<sup>4</sup> El tres de mayo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicó el acuerdo relativo a las providencias por las cuales se designó la candidatura a síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, en cumplimiento a la sentencia del TEQROO JDC/060/2021, designando a Gustavo García Utrera como candidato propietario y a Juan Humberto Novelo Zapata como candidato suplente.

---

<sup>4</sup> Visible de fojas 90 a 102 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-1011/2021.

## **SX-JDC-1011/2021**

**13. Registro de candidaturas.** El cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-145-2021 que registró a los citados ciudadanos como síndico propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PAN en dicho municipio.

**14. Primer juicio federal.** El cuatro y cinco de mayo siguientes, Guillermo Bernardo Galland Guerrero y Adrián Armando Pérez Vera, promovieron juicio ciudadano federal, en contra de la resolución emitida en el juicio local JDC/060/2021. Juicios que se radicaron con las claves SX-JDC-973/2021 y SX-JDC-974/2021.

**15. Segundo juicio ciudadano local.** El siete de ese mes y año, el actor promovió juicio ciudadano, ante el citado tribunal local, en contra de las providencias SG/352/2021 y del citado acuerdo de registro de candidaturas.

**16. Desistimiento del juicio local.** A decir del actor, en fecha posterior, se desistió del citado juicio local.

**17. Resolución en el juicio SX-JDC-973/2021 y acumulados.** El dieciocho siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/060/2021, así como los actos que derivaran de su cumplimiento.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**18. Presentación de demanda.** El quince de mayo, el promovente presentó directamente ante esta Sala Regional, juicio para controvertir las providencias SG/352/2021 y el acuerdo IEQROO/CG/A-145-2021.

**19. Recepción y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1011/2021**

Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1011/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

20. Asimismo, requirió a las autoridades responsables, para que, por conducto de sus titulares, realizaran el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

21. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y agregó diversa documentación relacionada con el cumplimiento al trámite de Ley.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte actos relacionados con el registro de la candidatura a síndico municipal en Solidaridad, Quintana Roo, a la cual aspiraba; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SX-JDC-1011/2021**

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

24. De manera previa, cabe mencionar que el actor controvierte, *vía per saltum* o salto de instancia, un acto del CEN del PAN y de un instituto electoral local, previo desistimiento de la instancia jurisdiccional local, de manera previa a esta instancia federal; de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

25. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte —el actor refiere haberse desistido de la instancia local— y que a continuación se precisan.

26. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

27. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

28. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1011/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

31. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

32. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

33. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del

## **SX-JDC-1011/2021**

otro, que constituye la materia del proceso.

34. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

35. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

36. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

37. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>5</sup>

### **Caso concreto**

38. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1011/2021**

improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

**39.** El actor controvierte diversos actos que se emitieron en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de abril por el tribunal local en el juicio local JDC/060/2021, los cuales son:

a) El acuerdo IEQROO/CG/A-145-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que registró a Gustavo García Utrera como síndico propietario y a Juan Humberto Novelo Zapata como síndico suplente, postulados por el PAN en dicho municipio;

b) Las providencias SG/352/2021 de tres de mayo de este año, mediante las cuales el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>6</sup> designada a los citados candidatos, acto que lo atribuye también al Presidente del CEN y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Quintana Roo, todos del PAN; y

c) La propuesta de sustitución en dichas candidaturas para que las ocupen los mencionados ciudadanos, realizada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.

**40.** Argumenta que tales actos violan el principio de permanencia de los actos válidamente celebrados y su derecho a ser votado, porque ignoran la existencia de un proceso de designación, en el que él participó como aspirante a dicha candidatura.

**41.** Sin embargo, en esta fecha, se emitió sentencia en el juicio ciudadano

---

<sup>6</sup> En adelante, podrá referirse como CEN.

## **SX-JDC-1011/2021**

federal SX-JDC-973/2021 y acumulado, en el que determinó revocar la citada sentencia local dictada en el juicio JDC/060/2021, y como efectos se precisaron: a) que quedan sin efectos todos los actos relacionados con su cumplimiento y b) que se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, específicamente respecto de la candidatura propietaria a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por el PAN.

42. Por tal motivo, se advierte que los actos que son motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación dejaron de tener efectos jurídicos, derivado de que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia local que fue revocada por este órgano jurisdiccional.

43. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio.

44. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

45. Aunado a lo anterior, si bien de autos se advierte que no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de Ley requerido a las responsables, lo cierto es que, dado el sentido del presente fallo, dichas constancias no resultan indispensables para su emisión.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1011/2021**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por de **manera electrónica o por oficio** al Secretario General y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; así como a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, todos del PAN (estos últimos órganos partidistas estatales por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional); asimismo a la Coalición “Va por Quintana Roo”, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, quien deberá notificarlo en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; y al Consejo General del IEQROO y al Tribunal local, todos con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al

## **SX-JDC-1011/2021**

expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.